



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 154/2020

En Madrid, a 23 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) por el que se inadmite la reclamación formulada contra el censo electoral de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. ~~XXX~~ contra el acuerdo de 22 de junio de 2020 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) por el que se inadmite la reclamación formulada contra el censo electoral de la RFEF.

El recurrente solicita que se admita su reclamación contra el censo provisional para las elecciones a la Asamblea General su Comisión Delegada y la presidencia de la RFEF, y se estime su pretensión, de forma que *“se suprima del censo electoral provisional a cualquier entrenador adscrito a la RFEF como seleccionador o staff técnico de cualquier selección nacional, con independencia de su categoría, especialidad o sexo, y cuya identificación se remite a la RFEF”*.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Comisión Electoral de la RFEF tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 7 de julio de 2020 y suscrito por la Secretaria de la Comisión Electoral de la RFEF, confirma la Resolución que se impugna y considera que es ajustada a Derecho.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

Como cuestión central que debe abordar este Tribunal se encuentra el examen de la legitimación para la interposición del recurso, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella (artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre). Ello obliga a examinar esta cuestión desde una doble perspectiva: por una parte, la legitimación del solicitante para presentar recurso frente al acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF por el que se inadmite la reclamación formulada contra el censo electoral de la RFEF; y por otra, su legitimación para acudir a este Tribunal como recurrente de la decisión adoptada por aquel órgano en resolución de la anterior pretensión.

Respecto al primer punto, resulta obligado señalar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre idéntica cuestión, respecto al mismo recurrente, en su Resolución 123/2020, de 6 de julio, por lo que sobre este punto no cabe en el



CSV : GEN-3495-44a3-adde-fb4e-7adf-c0c0-b98f-3a35
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

presente recurso sino reproducir las consideraciones jurídicas y fundamentos de Derecho allí expuestos.

Procede, por tanto, reiterar que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo, la recusación solicitada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad, y no observa este Tribunal esa potencial ventaja de D. XXX en la supresión del censo de cualquier entrenador adscrito a la RFEF como seleccionador o staff técnico de cualquier selección nacional, con independencia de su categoría, especialidad o sexo.

El recurrente reconoce en su escrito fechado el 3 de julio de 2020 que no reúne las condiciones para formar parte del censo electoral y esa falta de inclusión en el censo electoral es la que refuerza su legitimación para la reclamación interpuesta.

Según la doctrina constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución, comprende el derecho a obtener de los Jueces Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª, sentencia de 14 de octubre de 2008, y las que cita en su fundamento de derecho tercero, recurso 2026/2006) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

Este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo, no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral, por lo que carece de legitimación para el ejercicio de la acción de inclusión o exclusión censal de entrenadores.

Hasta aquí la argumentación jurídica recogida en la referida Resolución 123/2020, cuya reiteración manifestamos en el presente recurso. En el expediente que ahora nos ocupa, el recurrente realiza una alegación *ex novo* a favor de su



CSV : GEN-3495-44a3-adde-fb4e-7adf-c0c0-b98f-3a35
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

argumentación, cual es la consideración que en materia de legitimación se recoge en la Resolución 110/2020 emitida por este Tribunal.

En dicho expediente, se trataba de dilucidar la eventual falta de legitimación de los interesados para recurrir con éxito -desde el punto de vista de su legitimación- la convocatoria electoral, el calendario electoral, y el nombramiento de la comisión delegada, viéndose afectado el censo electoral en cuanto el calendario impugnado no respetaba el plazo de recurso ante este Tribunal contra la resolución de las impugnaciones contra el censo electoral, lo que implica una vulneración del artículo 6.5 de la Orden Electoral y del artículo 57.1.A) del Reglamento Electoral.

Es en este contexto que este Tribunal se pronunció a favor de la legitimación de los recurrentes, en su condición de federados e integrantes del censo electoral, declarando expresamente lo siguiente:

“Al menos en este momento del procedimiento, la condición de federados y la afirmada posibilidad de presentarse como candidatos a la presidencia, colma suficientemente los requisitos para apreciar la legitimación de los recurrentes, con arreglo al criterio reiterado de este Tribunal”.

Se trataba, por tanto, de dilucidar en aquel recurso una cuestión de legalidad del procedimiento electoral, en el marco de la atribución legal realizada a este Tribunal por el artículo 22 de la Orden ECD 2746/2015, que le atribuye el conocimiento de este tipo de recursos, *“pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”*. La afirmada legitimación de los recurrentes, en su condición de federados e integrantes del censo electoral, lo era en virtud del objeto de esta pretensión.

Por el contrario, en el presente recurso nos hallamos ante un objeto sustancialmente diferente, cual es la composición del censo electoral, con la pretensión del recurrente de que sea excluido de él cualquier entrenador adscrito a la RFEF como seleccionador o *staff* técnico de cualquier selección nacional, con independencia de su categoría, especialidad o sexo, y cuya identificación se remite a la RFEF.

Es en este punto donde, a efectos de legitimación, no se observa suficiente el mero interés por la legalidad que sí concurría en el citado expediente resuelto por este Tribunal. En el presente caso, la legitimación para que prospere la pretensión esgrimida requiere de un *plus*, cual es la ya mencionada relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de su petición. Dicha concreta relación se traduce en la eventual titularidad de una ventaja por parte de quien ejercita la acción, que se materializa en caso de que ésta prospere. En el recurso que nos ocupa, la exclusión que solicita no repercute de forma clara y suficiente en el recurrente, al no apreciarse ventaja potencial alguna del Sr. ~~XXX~~ en la exclusión censal que solicita.



CSV : GEN-3495-44a3-adde-fb4e-7adf-c0c0-b98f-3a35
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Como argumento a favor de su legitimación para sostener la pretensión descrita, alega también el recurrente el artículo 14 de la Constitución Española (CE), que consagra el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación. Como base de nuestra consideración sobre esta invocación, aplicada a la cuestión que aquí nos ocupa, procede recordar que este derecho fundamental no ampara la igualdad absoluta entre particulares, sin matices ni diferenciación alguna. Frente a ello, lo que propugna el citado precepto constitucional es una igualdad basada en identidad de situaciones y posición jurídica, pues la premisa del trato igualitario es la equiparación objetiva de las circunstancias en que se éste se reclama. *A sensu contrario*, ello implica que resulta legítimo el desigual tratamiento de personas que se encuentran en situaciones diferentes, pues dicha falta de identidad constituye una justificación objetiva y razonable del trato desigual.

En este sentido, confunde el recurrente en su alegación dos conceptos sustancialmente diferentes aunque semánticamente similares: la igualdad formal -o igualdad ante la ley- y la igualdad material -o real-. El artículo 14 CE consagra el principio de igualdad formal, que implica el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, y constituye un postulado esencial del Estado de Derecho. Por su parte, el principio de igualdad material constituye una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado de Derecho, que toma en consideración la posición real social en que se encuentran los ciudadanos y tiende a su equiparación real y efectiva (*vid.* la STC 144/1988, de 12 de julio, que sintetiza ésta consolidada doctrina constitucional).

En el presente caso, no explicita el recurrente cuál es su parámetro comparativo cuando invoca una supuesta vulneración del artículo 14 CE, pero aplicada esta doctrina a su reclamación, no cabe admitir el motivo, por cuanto no se aprecia infracción alguna del precepto constitucional. Y ello, porque el principio de igualdad no exime del cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercitar determinadas facultades, cual es aquí la pretensión aducida. Falta, como hemos reiterado, el interés legítimo que necesariamente ha de sustentar cualquier legitimación. Dicho interés constituye una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de su pretensión, a de forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético (STC 52/2007, de 12 de marzo). Dicho en otras palabras por la misma instancia judicial, *“el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida”* (SSTC 252/2000, de 30 de octubre; 173/2004, de 18 de octubre; 28/2005, de 14 de febrero; y 73/2006, de 13 de marzo). La ausencia de este interés propio del recurrente en la pretensión aducida genera su falta de legitimación en el presente caso, sin que dicha circunstancia suponga en modo alguno una lesión o vulneración del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación tal como lo consagra el artículo 14 CE.



CSV : GEN-3495-44a3-adde-fb4e-7adf-c0c0-b98f-3a35
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Por lo que hace a la segunda perspectiva planteada en torno a la cuestión de la legitimación, esta vez para presentar recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, conviene reiterar que el citado artículo 25 de la Orden electoral exige la concurrencia de afectación de intereses legítimos, individuales o colectivos, como consecuencia de las resoluciones adoptadas por las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral.

En este sentido, y sin perjuicio de lo afirmado sobre la legitimación del recurrente a la luz de la primera perspectiva, debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, D. ~~XXX~~, por ser el destinatario directo de la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de junio de 2020, por el que se inadmite el recurso interpuesto contra el censo electoral provisional de la RFEF, que ahora impugna ante este Tribunal.

Tercero.- Admisibilidad del recurso.

Finalmente, resulta procedente detenerse en la afirmación realizada por el Sr. ~~XXX~~ en el apartado cuarto del *petitum* de su recurso: “*De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 110/2020, de 26 de junio [de este Tribunal Administrativo del Deporte], no entiendo cómo puede posibilitar que se presente este recurso, dado que las elecciones están anuladas (...)*”. Sobre este punto, de nuevo apreciamos cierta confusión entre los términos «presentar» y «admitir», toda vez que entra dentro de la esfera de acción del solicitante el dirigirse a la Real Federación Española de Fútbol para plantear las reivindicaciones que estime procedentes. Pero este hecho no implica - y ahí la confusión terminológica- que la presentación de un recurso conlleve automáticamente su admisión por el órgano requerido, lo que en el presente caso resultaría en efecto contradictorio con la declaración de nulidad de pleno derecho de la convocatoria de elecciones a la RFEF acordada por su Junta Directiva el 10 de junio de 2020 (Fundamento sexto de la Resolución 110/2020).

Dicha circunstancia implica la pérdida de objeto del presente recurso, pues la eficacia *ex tunc* de la declaración de nulidad de la convocatoria de elecciones hace desaparecer el objeto de los procesos ulteriores vinculados a dicha convocatoria. Ello incluye al recurso aquí formulado, cuyo objeto es realizar una reclamación al censo electoral, siendo así que éste debe publicarse nuevamente, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de la RFEF. En este punto, cabe reiterar la doctrina constitucional ya invocada por este Tribunal en otras resoluciones, que determina que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial con relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso (entre otras, Sentencia núm. 102/2009, de 27 de abril).



CSV : GEN-3495-44a3-adde-fb4e-7adf-c0c0-b98f-3a35
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Por todo lo anterior, resulta correcto el proceder de la RFEF al inadmitir el recurso presentado por el Sr. ~~XXX~~, sin que el hecho de “permitir” su presentación suponga, como sostiene el recurrente, una contradicción con la declaración de nulidad de las elecciones, pues la presentación de un recurso compete exclusivamente a quien la realiza, debiendo el órgano recurrido pronunciarse sobre su admisibilidad.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ARCHIVAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra el acuerdo de 22 de junio de 2020 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol por el que se inadmite la reclamación formulada contra el censo electoral de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-3495-44a3-adde-fb4e-7adf-c0c0-b98f-3a35
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE